



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO****0 5 7 M 3 0 ABR. 2014**

"Por el cual se impone una sanción a la Sociedad INVERCOST S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que a través de acta de fecha 24 de febrero de 2009 se impuso a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por la señora Ana Sol Echavarría Isaza, medida preventiva de amonestación, por presunta violación a la normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante resolución N° 0014 del 17 de julio de 2009, el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mantuvo la medida preventiva antes mencionadas e inició una investigación de carácter administrativo – ambiental a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por la señora Ana Sol Echavarría Isaza.

Que a la señora Ana Sol Echavarría Isaza, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, se le citó mediante oficio PNN-COR 000988 del 22 de julio de 2009 para que se notificara de manera personal de la resolución antes mencionada.

Que el día 05 de agosto de 2009 la señora Ana Sol Echavarría Isaza se notificó de manera personal de la resolución antes mencionada.

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 1 del artículo cuarto de la resolución N° 0014 del 17 de julio de 2009, el día 10 de noviembre de 2009 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió el concepto Técnico de fecha 20 de septiembre de 2010 el cual en la página (05) (folio 47) señala lo siguiente:

"CONCEPTO

Durante la inspección se observó lo siguiente:

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

1. *Observación submarina. En el cumplimiento de la visita se observó que el muelle en forma de "L" es la estructura de acceso al predio ocupado por la Sociedad INVERCOST S.A. su cubierta o plataforma está construida en madera de teca y pasamanos en madera de pino, el cual había sido remodelado en toda su dimensión y ampliado al final en columnas de madera de pino de 2.20 metros de altura aproximadamente con su respectiva plataforma en madera y escalones para su acceso. Se hizo una inmersión en el sitio por debajo y alrededor del muelle, utilizando un equipo básico de buceo (careta y Snorkel); en el recorrido se hicieron varios transeptos donde se evidencio que no hubo ningún impacto significativo que haya afectado los valores Objeto de Conservación del PNNCRB en ese sector (Pastos marinos, lagunas costeras y bosque de manglar).*
2. *Observación Terrestre (Zona inundable) En la inspección terrestre se observó que con la construcción de los cuatro (4) espolones se evidenció que hubo alteración a los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida, como son los bosques de manglar y litoral arenoso pero sin mayor consecuencia por ser de mínima proporción."*

Continúa el concepto técnico en su página 11 (folio 53), señalando lo siguiente:

"En la reparación y ampliación del muelle como también en la construcción de las bancas y el mirador sobre el mismo, no se evidenció ningún impacto significativo que haya afectado las praderas de pastos marinos que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Área Protegida, igualmente no se evidenció afectación al Litoral Arenoso, ni a la Laguna Costera y al Bosque de Manglar Ecosistemas representativos que se encuentran frente al predio.

En cuanto a la construcción de los cuatro (4) espolones hubo afectación en el Litoral Arenoso y Bosques de Manglar en el tiempo que se construyeron, pero al momento de la visita éstos parecen formar parte de los ecosistemas presentes, ya que hay formación de hábitats en ellos, lo que hace difícil evidenciar los impactos ocasionados.

Siempre la construcción de infraestructuras rígidas dentro de la Laguna Costera nos genera una modificación en la hidrodinámica de la misma, que pueden ser adversas y negativas para los ecosistemas, siempre y cuando no se hayan realizados los estudios técnicos pertinentes y permisos correspondientes que nos permita determinar la viabilidad de la obra, los que en ningún momento presentaron los ocupantes del predio que nos atendieron.

La afectación que se evidencia a simple vista es sobre los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área en dicho sector."

Que mediante Auto N° 0052 del 31 de octubre de 2011 el entonces Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por la señora Ana Sol Echavarría Isaza, así:

1. Realizar la reparación del muelle existente y ampliarlo en la parte final en 6.0 mts x 2.62 mts., aproximadamente, así como la construcción de una banca y un mirador sobre el mismo, el cual se encuentra soportado en cuatro columnas de madera de pino de 2.20 mts., de altura aproximadamente, con su respectiva plataforma en madera y escalones para su acceso, contraviniendo presuntamente el artículo primero y tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.
2. Construir cuatro (04) espolones con piedras de cantera, sin permiso de la autoridad ambiental contraviniendo presuntamente el artículo sexto (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996.
3. Con ocasión de la construcción de los cuatro (04) espolones con piedras de

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

cantera, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son el litoral arenoso, bosques de manglar, lagunas costeras y los escenarios naturales y paisajísticos del área en dicho sector, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que a la señora Ana Sol Echavarría Isaza, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, se le citó mediante oficio PNN-COR 0175 del 15 de noviembre de 2011 para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 04 de mayo de 2012 y se desfijó el día 08 de mayo de 2012.

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, la Sociedad INVERCOST S.A., a través de su representante legal no presentó escrito de descargos.

Que a través de Auto No. 040 del 14 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar inspección ocular al predio ubicado en la ciénaga de Cholón al sur de la Playita en las coordenadas 10°9'32.7" N y 75° 40'7.6" W, el cual deberá ser realizado por el profesional universitario del área o quien delegue el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

Que a la señora Ana Sol Echavarría Isaza, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, se le citó mediante oficio PNN-COR 0678 del 06 de junio de 2012 para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que el día 26 de junio de 2012 el señor Rafael Augusto Mendeita Bermúdez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, se notificó de manera personal del auto antes mencionado, elevando solicitud de expedición de copias simples del expediente sancionatorio.

Que a través del oficio PNNCOR 0809 del 27 de junio de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo hizo entrega al señor Rafael Augusto Mendeita Bermúdez, de las copias del expediente.

Que el señor Rafael Augusto Mendeita Bermúdez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, el día 27 de junio de 2012, presentó escrito en el que manifiesta:

"Me permito solicitar a ustedes se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso anotado al rubro desde la expedición de la resolución 052 de octubre 31 de 2012, que es de los actos que deben notificarse personalmente, por la cual se formulan cargos a la sociedad y su posterior notificación por edicto, pues esta se trató de hacer personalmente a persona diferente de la representante legal de la sociedad o a su suplente en su defecto y en domicilio distinto al de la sociedad. Pero también por estar dirigidos los cargos a la sociedad con el antiguo nombre INVERCOST S.A. y no a INVERCOST S.A.S, que es el real propietario del predio donde se encuentra ubicado el muelle investigado.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Lo ocurrido es que el octubre de 2011 se reformaron los estatutos, se ratificó la actual representante legal que funge como tal desde el año 2010, se me nombró representante legal suplente y cambió el domicilio de la sociedad, todo lo cual, quedó debidamente registrado en la nueva sede, en abril del 2012."

Que a través de Auto No. 077 del 28 de septiembre de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, prorrogó el período probatorio por el término de treinta días con el fin que se practicara la prueba decretada mediante el auto N° 040 del 14 de mayo de 2012.

Que de conformidad con lo ordenando en los autos 040 del 14 de mayo de 2012 y 077 del 28 de septiembre de 2012, el día 13 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la inspección ocular y se rindió el concepto Técnico N° 052 del 28 de diciembre de 2012 (folios 85-90).

Que mediante Auto N° 002 de fecha 13 de febrero de 2013 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo conforme a lo dispuesto en la Resolución 0476 de 2012, dispuso ordenar la remisión a la Dirección Territorial Caribe los expedientes sancionatorios adelantados en dicha área.

Que mediante Auto N° 407 del 25 de julio de 2013 esta Dirección avocó el conocimiento del expediente sancionatorio N° 09 de 2009 y dispuso trasladar al representante legal de la Sociedad INVERCOST S.A., el Concepto Técnico N° 046 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A.S., con Nit N° 900.017.597-4, se le citó mediante oficio PNN-COR 0951 del 12 de agosto de 2013 para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se fijó edicto en un lugar visible de la oficina del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 21 de agosto de 2013 y se desfijó el día 03 de septiembre de 2013.

Que según constancia expedida por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, representante Legal de la Sociedad INVERCOST S.A no presentó objeciones al Concepto Técnico N° 052 del 28 de diciembre de 2012 (folio 99).

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

102/02

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en el caso sub examine, al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009 aún no se habían formulado cargos, razón por la cual, se aplicará el procedimiento señalado en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha 24 de febrero de 2009 se impuso a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por la señora Ana Sol Echavarría Isaza, medida preventiva de amonestación escrita, por una presunta violación a la normatividad ambiental en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que en el caso sub examine, al haber desaparecido las causas que dieron origen a la medida preventiva de amonestación impuesta el día 24 de febrero de 2009, este despacho procederá a levantarla puesto que no se continuó realizando la actividad investigada.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que mediante Auto N° 0052 del 31 de octubre de 2011 el entonces Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo formuló los siguientes cargos a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por la señora Ana Sol Echavarría Isaza, así:

1. Realizar la reparación del muelle existente y ampliarlo en la parte final en 6.0 mts x 2.62 mts, aproximadamente, así como la construcción de una banca y un mirador sobre el mismo, el cual se encuentra soportado en cuatro columnas de madera de pino de 2.20 mts de altura aproximadamente, con su respectiva plataforma en madera y escalones para su acceso, contraviniendo presuntamente el artículo primero y tercero de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009.
2. Construir cuatro (04) espolones con piedras de cantera, sin permiso de la autoridad ambiental contraviniendo presuntamente el artículo sexto (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996.
3. Con ocasión de la construcción de los cuatro (04) espolones con piedras de cantera, afectar los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son el litoral arenoso, bosques de manglar, lagunas costeras y los escenarios naturales y paisajísticos del área en dicho sector, contraviniendo presuntamente el numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Frente a los cargos primero y segundo, este despacho considera que es un hecho cierto, que dentro de la presente investigación y aun teniendo la oportunidad legal establecida para ello, la sociedad INVERCOST S.A. a través de su representante legal o por intermedio de apoderado, no presentó descargos, por ende desaprovechó de esta manera la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante auto No. 0052 del 31 de octubre de 2011, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba y además pudo haber utilizado los medios probatorios legales, de acuerdo a lo contenido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Siendo necesario destacar, que pese a lo anterior reposa en el expediente acta de medida preventiva de fecha 24 de febrero de 2009 que da cuenta de las construcciones objeto de

D3/W

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

investigación, al igual que el acta de inspección ocular de fecha 10 de noviembre de 2009 y los Conceptos Técnicos de fecha 20 de septiembre de 2010 y 28 de diciembre de 2012, en los cuales se observa que efectivamente se realizó la conducta prohibida por la Resolución N° 1424 de 1996.

Con relación al cargo segundo, una vez revisado el material probatorio es preciso mencionar que dentro de la presente investigación administrativa ambiental, el investigado no allegó los medios de prueba o defensa que como medio legítimos provocarían un examen a las situaciones presentes en la misma.

Por ende, esta Dirección resolverá el segundo cargo, con base en el Concepto técnico allegado a la investigación, donde el mismo señala que con:

"... la construcción de los cuatro (4) espolones hubo afectación en el Litoral Arenoso y Bosques de Manglar en el tiempo que se construyeron, pero al momento de la visita éstos parecen formar parte de los ecosistemas presentes, ya que hay formación de hábitats en ellos, lo que hace difícil evidenciar los impactos ocasionados.

Siempre la construcción de infraestructuras rígidas dentro de la Laguna Costera nos genera una modificación en la hidrodinámica de la misma, que pueden ser adversas y negativas para los ecosistemas, siempre y cuando no se hayan realizados los estudios técnicos pertinentes y permisos correspondientes que nos permita determinar la viabilidad de la obra, los que en ningún momento presentaron los ocupantes del predio que nos atendieron.

La afectación que se evidencia a simple vista es sobre los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área en dicho sector."

En consecuencia de lo anterior, esta Dirección concluye que la conducta desplegada por el investigado, se ajusta a la prohibición contenida en el artículo 30, numeral séptimo (7) del Decreto 622 de 1997.

DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA

El señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, presentó el día 27 de junio de 2012 en la oficina Administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, escrito en el que solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de formulación de cargos, aduciendo que éste, trató de notificarse personalmente a persona diferente de la representante legal de la sociedad o a su suplente en su defecto y en domicilio distinto al de la sociedad.

Por otra parte, aduce en su escrito que los cargos se formularon en contra de la sociedad INVERCOST S.A. y no a la sociedad INVERCOST S.A.S, actual propietario del predio donde se encuentra ubicado el muelle objeto de la presente investigación, manifestando a la vez que en el mes octubre de 2011 se reformaron los estatutos de la sociedad en mención, cambiándose el nombre de la misma, de los representantes legales y del domicilio.

Señala el artículo 142 Código de Procedimiento Civil Colombiano (*derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012*), que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

En lo que respecta, esta Dirección Territorial, entrará a resolver la solicitud de nulidad invocada por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, en calidad de representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, al respecto es necesario acudir al Código de Procedimiento Civil por mandato expreso del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que señala: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Luego entonces, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil Colombiano (derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012), señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"...

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.
10. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece...."

Así las cosas, al analizar el acervo probatorio frente a las causales de nulidad antes mencionadas y atendiendo lo manifestado por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, representante legal suplente de la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, esta Dirección Territorial considera que no se adecua ninguna de las causales de nulidad antes estudiadas al caso que nos ocupa, toda vez que el auto de formulación de cargos fue notificado en debida forma al representante legal en su momento, de la Sociedad INVERCOST S.A., identificada con Nit N° 900.017.597-4, atendiendo la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación legal de fecha 05 de agosto de 2009, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, que fue allegado a esta investigación por la señora Ana Sol Echevarría Isaza, al momento de la notificación personal del auto de apertura de la investigación, luego entonces, este documento era el único que acreditaba lo concerniente a la sociedad previa a la etapa de formulación de cargos.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

En efecto, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 03 de mayo de 2012, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, el día 26 de junio de 2012 en la diligencia de notificación personal del auto N° 040 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se adoptan otras determinaciones", se registra que mediante acta N° 8 de Asamblea de accionistas del 24 de octubre de 2011, la sociedad cambio de nombre de INVERCOST S.A. a INVERCOST S.A.S, conservando su mismo NIT.

Mal podría entonces configurarse una causal de nulidad del proceso, ya que los cambios efectuados fueron con posterioridad al auto de formulación de cargos, sumado a esto el hecho que la notificación del mismo se efectuó en debida forma.

Razón por la cual, no es cierto que el auto de formulación de cargos haya sido dirigido a persona distinta, como tampoco es cierto que se haya citado y notificado a persona diferente.

Cosa distinta es la obligación que de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, le asiste al investigado, de informar el cambio de domicilio para recibir notificaciones, lo cual fue realizado con posterioridad a la etapa de formulación de cargos y del período probatorio.

Así las cosas, esta Dirección no decretará la nulidad del Auto N° 0052 de 31 de octubre de 2011, "Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones", por considerarla no procedente de conformidad con lo antes expuesto, por tanto, procederá a evaluar la responsabilidad que le cabe al investigado.

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de la Sociedad INVERCOST S.A., o hoy INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 009 de 2009.

Que esta Dirección considera que la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, es responsable de los cargos formulados mediante el Auto No. 0052 del 31 de octubre de 2011, en razón a que infringió lo señalado en el artículo primero, tercero y sexto (6to) de la Resolución N° 1424 de 1996 y la Resolución 0163 de 2009, y numeral 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

SANCION

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que esta Dirección impondrá a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, la sanción consistente en la *"Demolición de obra a costa del infractor"* (numeral 4 del art. 40 ley 1333/09) de los cuatro (04) espolones, teniendo en cuenta los criterios que señala el artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010:

1. La Sociedad INVERCOST S.A. o hoy INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, no demostró dentro del proceso sancionatorio adelantado por esta Dirección Territorial que contaba con los permisos exigidos por la ley.
2. Las obras objeto de investigación se encuentran localizados al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y de acuerdo con la zonificación establecida en el plan de manejo de esta área protegida, la infracción se cometió en la Zona de Recuperación Natural la cual es aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural, y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

En caso que la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, no realice a sus costas la demolición antes mencionada, la misma será efectuada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien mediante el proceso de cobro coactivo repetirá contra el sancionado por los gastos en que se incurra, de conformidad con el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto 3678 de 2010.

Que de conformidad con el párrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala: *"... La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el*

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados..." se impondrá al señor DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.555.999 de Envigado, como medida de compensación consistente en entregar 2.000 plántulas de especies de *Rizophora mangle*, este material vegetal será de gran utilidad para implementar procesos de restauración ecológica participativa en la Isla de Tintipán, especialmente para recuperación de zonas de alta fragilidad ambiental y la recuperación de especies nativas con mayor amenaza y uso de la región.

Que este Despacho aclara que las plántulas deberán entregarse en buenas condiciones, sanos (libre de patógenos o malformaciones), de 40 a 50 cm. de altura con un sistema de raíces bien desarrollado ya sea a partir de producción en bolsa o propagación vegetativa.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Levantar la medida preventiva de amonestación impuesta mediante acta de fecha 24 de febrero de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- No declarar la nulidad del auto N° 0052 del 31 de octubre de 2011, "Por el cual se formulan cargos a la Sociedad INVERCOST S.A., con Nit N° 900.017.597-4" de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Declarar a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, responsable de los cargos formulados a través del auto N° 0052 del 31 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- imponer a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, la demolición a sus costas de los cuatro (04) espolones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, debe cumplir con la sanción impuesta en el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, teniendo en cuenta los términos de referencia.

Parágrafo Segundo: De presentarse un incumplimiento por parte de la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, en el término previamente señalado, Parques Nacionales Naturales de Colombia debe efectuar la demolición de las obras con el apoyo de las instituciones que tengan competencias, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término otorgado a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces.

Parágrafo tercero: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el seguimiento del cumplimiento de la sanción impuesta en el presente artículo, a fin de que se lleve a cabo de conformidad con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra.

ARTÍCULO SEXTO.- Que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala: "... La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados..." se impondrá a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, como medida de compensación consistente en entregar 2.000 plántulas de especies de *Rizhopora mangle*, este material vegetal será de gran utilidad para implementar procesos de restauración ecológica participativa en la Isla de Tintipán, especialmente para recuperación de zonas de alta fragilidad ambiental y la recuperación de especies nativas con mayor amenaza y uso de la región.

Parágrafo Primero Que este Despacho aclara que las plántulas deberán entregarse en buenas condiciones, sanos (libre de patógenos o malformaciones), de 40 a 50 cm de altura con un sistema de raíces bien desarrollado ya sea a partir de producción en bolsa o propagación vegetativa.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Advertir a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, que se abstenga de efectuar conductas prohibidas en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Advertir a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución a la Sociedad INVERCOST S.A.S, con Nit N° 900.017.597-4, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.355.869 de Bogotá, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como

"Por la cual se impone una sanción a la Sociedad Invercost S.A.S y se adoptan otras determinaciones"

subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **30 ABR. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Patricia E. Caparros P.
Revisó: Ibeth Mora Martínez

